



# AADI

## Asociación Argentina de Derecho Internacional

---

### **Conclusiones de las VI Jornadas de Derecho Internacional Privado, 4 y 5 de agosto de 2006. “Cooperación jurisdiccional internacional en conflictos relativos a los niños”**

La Sección de Derecho Internacional Privado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional reunida en las VI Jornadas Nacionales, luego del relato de la Dra. María Susana Najurieta y sometidas a debate las ponencias referidas en el anexo A que acompaña la presente, ha arribado por consenso a las siguientes conclusiones:

1. La cooperación jurisdiccional internacional en materias relativas a los niños no es neutra, sino que tiene por finalidad asegurar el goce de los derechos fundamentales y el desarrollo del niño como sujeto de derecho. Es necesario formar conciencia en todos los protagonistas de la cooperación jurisdiccional internacional sobre el paradigma de la “protección integral del niño”.
2. La interpretación del interés superior del niño debe tomar en especial consideración las características culturales de su residencia habitual.
3. Los conflictos relativos a los niños deben ponderar las concretas circunstancias fácticas de la especie. Se reconoce que el orden público internacional es un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado por los jueces competentes en cada especie, que cuenta con un núcleo indisponible –el derecho a la vida, a la integridad física, a la protección contra todo tipo de discriminación-.
4. Para lograr enfoques uniformes por parte de las autoridades competentes de los distintos Estados involucrados en un problema común, es imprescindible fomentar comunicaciones fluidas entre jueces que generen una trama de confianza y permitan comprender las diferencias y las afinidades de las legislaciones sustanciales. Se sugiere descentralizar territorialmente los componentes operativos de funcionamiento de la Autoridad Central argentina en la medida que resulten convenientes para optimizar la eficacia de los convenios.
5. Resulta conveniente la inclusión de instancias alternativas para la resolución de conflictos, fundamentalmente la mediación porque habilitaría un mejor diálogo entre todos los protagonistas, coadyuvando a vincular y fortalecer los lazos del niño y/o adolescente con su entorno familiar o afectivo para prevenir la judicialización del caso.
6. Coincidimos en entender los procedimientos de restitución internacional de menores como procesos autónomos, que deben ser interpretados y aplicados con el espíritu del tratado de que se trate. Evaluamos como negativo el largo transcurso del tiempo en la tramitación de los casos y proponemos que deben extremarse las medidas –inclusive legislativas- en pos de un procedimiento que respete el principio de celeridad, a fin de lograr una decisión en tiempo razonable desde la óptica del interés del niño. Sin perjuicio de ello, no debe omitirse el derecho del menor a ser oído, el principio de inmediación y la prueba de los extremos fácticos específicos al objeto de la acción de restitución.
7. El interés superior del niño desplazado o retenido ilícitamente se materializa en su pronta restitución al Estado de su residencia habitual y las causales de excepción previstas en los convenios deben ser interpretadas restrictivamente mas atendiendo a las circunstancias fácticas concretas.
8. Coincidimos en que la ilicitud del traslado o la retención debe definirse conforme al derecho vigente en el Estado de la residencia habitual del niño inmediatamente anterior a la sustracción ilícita.
9. En los supuestos en que se advierta una situación de potencial peligro para el niño que regresa, es imprescindible coordinar acciones entre las autoridades competentes del Estado donde el niño se

encuentra y del Estado de destino del niño, a fin de asegurar su protección a lo largo de toda la fase de reintegro al ámbito de la residencia habitual que tenía con anterioridad a la vía de hecho. A tales fines, pueden implementarse medidas de protección, tales como compromisos de los progenitores ante los jueces y dictado de "ordenes espejo".

10. Propiciamos formar una base de casos jurisdiccionales con decisiones emitidas por jueces de todo el país. A estos fines, la Asociación Argentina de Derecho Internacional se ofrece como centro de recepción del material de los distintos juzgados o tribunales nacionales.

11. Consideramos conveniente el estudio de la Convención de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; con miras a una futura ratificación por parte de la República Argentina.

12. Reconocemos el derecho a la asistencia alimentaria de los niños como un derecho humano fundamental, tal como es concebido en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En cumplimiento del mandato que surge del art. 27, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados miembros del Mercosur y los Estados asociados deben favorecer el acceso a la justicia por parte del acreedor de alimentos y asegurar la efectividad de las resoluciones en materia de asistencia familiar. En este ámbito regional, los Estados deben construir una sólida red de cooperación jurisdiccional internacional, vinculándose por medio de las numerosas convenciones interamericanas en materias concernientes a los distintos niveles de cooperación procesal internacional y, especialmente, por la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 1956 y por la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias de Montevideo de 1.989.

13. Advertimos sobre la conveniencia de implementar de manera eficaz el cobro de los alimentos, superando las limitaciones de los instrumentos vigentes. Se recomienda privilegiar el principio de gratuidad en materia de legalizaciones y traducciones indispensables.

Adicionalmente, parte de los miembros de las Jornadas proponen:

1.- El derecho del niño a la vida tiene rango constitucional (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) y la protección del niño por nacer resulta de las condiciones de vigencia establecidas por la República Argentina respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 1; la ley 23.849, art. 2º y del Pacto San José de Costa Rica, art. 4, punto 1.

2.- Evaluamos positivamente la creación del Departamento de Cooperación Internacional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (DE.C.I.).